



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020130003500

DEMANDANTE: CAROLINA PRIETO MOLANO

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO DE LA
CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN –
COLCIENCIAS Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO
ANDRÉS BELLO

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de dos mil VEINTIDÓS (2022)**, se deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO**. En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.

FABIO ALEJANDRO REYES GARCÍA
ESCRIBIENTE

GARRIGUES

Señores
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección "D"
Magistrado Ponente
Israel Soler Pedroza

Expediente: 25000 – 23 – 42 – 000 – 2013 – 00035 - 00

DEMANDANTE: Carolina Prieto Molano

DEMANDADOS: Instituto colombiano para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación – COLCIENCIAS, Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB

Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho – Contrato realidad

Yo, **Carlos Arturo Silva Burbano**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.101.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 170.580, del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la **Secretaría Ejecutiva de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, SECAB**, según poder que allego con el presente escrito (**Anexo No. 1**), me permito a través del presente documento, dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **Carolina Prieto Molano** contra el **Instituto colombiano para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación – COLCIENCIAS, Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB**, en los siguientes términos y previas las siguientes consideraciones, respecto de mi representada la SECAB.

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Mediante Oficio No. 379 del 5 de noviembre del 2020, recibido por la SECAB el día 6 de **noviembre del 2020**, se notificó a la entidad por mi representada, el contenido del auto admisorio de la demanda.

En este auto se indicó que *"(...) una vez vencido el termino común de 25 días de que trata el inciso 5 del Artículo 612 de la ley 1564 de 2012, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a partir del día siguiente de la presente notificación (...)"*

Estando dentro del término antes mencionado, se procede a dar respuesta a la presente demanda.

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

DEMANDADO

- **Identificación:** La **Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello**, también denominada como **SECAB**, es una persona extranjera de derecho público en su calidad de organismo intergubernamental con personería jurídica internacional conforme al Tratado Internacional de Madrid de 1990, aprobado por el Congreso de Colombia por la ley 20 de 1992 y el Acuerdo de Sede, Tratado suscrito entre la Secretaría Ejecutiva del CAB y el Gobierno de Colombia de 1972, aprobado por el Congreso de Colombia por la ley 122 de 1985.

- **Domicilio:** Calle Hocker / Maritza Alabarca, Edificio 1013 A B, Clayton, Ciudad de Panamá, República de Panamá.
- **Correo electrónico:** csanfilippo@convenioandresbello.org,
jdiaz@convenioandresbello.org.

APODERADO:

- **Identificación:** Carlos Arturo Silva Burbano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.101.201 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N° 170.580, del C. S. de la J.
- **Domicilio:** Avenida Calle 92 No. 11 – 51, Piso 4, de la ciudad de Bogotá.
- **Correo electrónico:** carlos.arturo.silva@garrigues.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Previo a pronunciarnos frente a las pretensiones, es necesario establecer que no existió ninguna relación laboral entre la señora demandante y mi representada, la SECAB.

Una vez mencionado lo anterior, realizaremos el pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demandante.

1. **PRIMERA:** Esta pretensión solicita declarar la nulidad a respuesta de derecho de petición elaborado por Colciencias, una entidad totalmente diferente a mi representada.

Si bien, mi representada no es Colciencias y son dos entidades totalmente diferentes, revisando la demanda en conjunto, podemos identificar que no le existe la razón al demandante de realizar esta solicitud. Motivo por el cual, NOS OPONEMOS a que se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición, mediante el cual Colciencias niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la demandante.

2. **SEGUNDA:** NOS OPONEMOS a que se declare la nulidad de la respuesta ficta presunta producto del silencio administrativo negativo dada al Derecho de Petición radicada por la demandante, el día 25 de junio de 2012.

3. **TERCERA:** NOS OPONEMOS a esta pretensión. A continuación, nos permitimos pronunciarnos de manera específica, frente a cada la pretensión:

- Nos oponemos a que se declare que se presentó de manera adecuada derecho de petición a la SECAB (tal y como se demostrará más adelante).
- Nos oponemos a que se asuma que se declare la existencia de una respuesta negativa ficta presunta.
- Nos oponemos a que se declare la nulidad de dicha supuesta respuesta negativa.

4. **CUARTA:** NOS OPONEMOS a que se declare que entre la demandante y nuestra representada existió una relación laboral sin solución de continuidad entre el 7 de septiembre de 2006 y el 30 de abril de 2009.

5. **QUINTA:** NOS OPONEMOS a que se declare que somos solidariamente responsables con Colciencias, de los efectos legales y prestacionales en relación con la señora Carolina Prieto.
6. **SEXTA:** NOS OPONEMOS que se declare que el tiempo laborado (tiempo que no existió, pues no estamos ante un contrato de trabajo) se compute para la pensión de jubilación de la demandante.
7. **SÉPTIMA:** NOS OPONEMOS que se declare y ordene a mi representada a pagar a Carolina Prieto, como reparación integral del daño y a título de indemnización, los valores solicitados, y por concepto de:
 - Cesantías.
 - Intereses de cesantías.
 - Vacaciones.
 - Prima de servicios.
 - Sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales,
 - Reintegro de aportes a salud.
 - Reintegro de aportes a pensión.
 - Reintegro de parafiscales.
 - Reintegro de reterfuente e ICA.
8. **OCTAVA:** NOS OPONEMOS a que se condene a mi representada de manera ultra y extra petita.
9. **NOVENA:** NOS OPONEMOS a que se reconozca la indexación frente a las sumas adeudadas, entre otras razones por que mi representada, no adeuda ninguna suma de dinero a la demandante.
10. **DÉCIMA:** NOS OPONEMOS: nos oponemos a que se le condene a mi poderdante al pago de las costas y agencias en derecho.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE

HECHOS PRELIMINARES

1. **PRELIMINAR 1:** No es cierto. No es cierto que la hoy demandante **hubiera presentado derecho de petición ante la SECAB, en las fechas por ella indicadas.**

Es necesario indicar que toda vez que la SECAB es un organismo internacional de derecho público reconocido por Colombia de acuerdo con el Tratado Internacional Constitutivo del Convenio Andrés Bello, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia, por la Ley 20 de 1992. De acuerdo con ello, la SECAB goza, entre otras prerrogativas de (i) inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, lo que implica que no se encuentra sometido a las autoridades colombianas para la resolución de conflictos y, (ii) un régimen especial de privilegios que involucra, entre otros, un procedimiento especial para la notificación de comunicaciones de las autoridades públicas colombianas, cual es, la



realización de dicho trámite únicamente a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Debido a lo anterior, podemos asegurar que ningún derecho de petición, presentado por la hoy demandante, fue recibido por la SECAB a través del único trámite legalmente aceptable, esto es, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por esta razón, no es válido indicar, lo que asegura el apoderado de la demandante y es que *"(...) estamos frente a una negativa ficta del pago de las prestaciones sociales (...)".* Afirmación que es falsa, pues la SECAB, nunca recibió de manera adecuada ningún tipo de derecho de petición.

2. **PRELIMINAR 2:** No nos consta, pues es un hecho que pertenece a Colciencias, un tercero para la SECAB.
3. **PRELIMINAR 3:** No es cierto. No es cierto que la hoy demandante hubiera presentado derecho de petición ante la SECAB, en las fechas por ella indicadas.

Es necesario indicar que toda vez que la SECAB es un organismo internacional de derecho público reconocido por Colombia de acuerdo con el Tratado Internacional Constitutivo del Convenio Andrés Bello, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia, por la Ley 20 de 1992. De acuerdo con ello, la SECAB goza, entre otras prerrogativas de (i) inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, lo que implica que no se encuentra sometido a las autoridades colombianas para la resolución de conflictos y, (ii) un régimen especial de privilegios que involucra, entre otros, un procedimiento especial para la notificación de comunicaciones de las autoridades públicas colombianas, cual es, la realización de dicho trámite únicamente a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Debido a lo anterior, podemos asegurar que ningún derecho de petición, presentado por la hoy demandante, fue recibido por la SECAB a través del único trámite legalmente aceptable, esto es, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. **PRELIMINAR 4:** No nos consta. Es un hecho relacionado con un tercero (Colciencias).
5. **PRELIMINAR 5:** No nos consta. Es un hecho relacionado con un tercero (Colciencias).
6. **PRELIMINAR 6:** No nos consta. Es un hecho relacionado con los juzgados y un paro judicial, de hace varios años, que desconocemos si se presentó o no.
7. **PRELIMINAR 7:** Es cierto. La SECAB tal y como lo reconoce la propia demandante es un organismo internacional de derecho público, que goza de ciertas prerrogativas como (i) inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, lo que implica que no se encuentra sometido a las autoridades colombianas para la resolución de conflictos y, (ii) un régimen especial de privilegios que involucra, entre otros, un procedimiento especial para la notificación de comunicaciones de las autoridades públicas colombianas, cual es, la realización de dicho trámite únicamente a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

HECHOS

1. **PRIMERO.** NO ES CIERTO que la señora demandante fuera trabajadora de Colciencias, como así lo quiere presentar.



- 1.1. De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, entendemos que es cierto que la hoy demandante, celebró contrato de prestación de servicios No. DP022 con Colciencias, y que las condiciones son las que ha manifestado en los hechos de la demanda.
- 1.2. De acuerdo a los documentos allegados con la demanda, entendemos que es cierto que la hoy demandante, celebró contrato de prestación de servicios No. DP033 con Colciencias, y que las condiciones son las que ha manifestado en los hechos de la demanda.
- 1.3. Es cierto que la demandante y la SECAB celebraron contrato de prestación de servicios profesionales el cual tuvo una vigencia entre el 10 de abril de 2007 y por 9 meses, es decir, hasta el 9 de enero del 2008. Este contrato se allegará como prueba (**Prueba No. 1, de las allegadas por petición del demandante**).
- 1.4. Es cierto que la demandante y la SECAB celebraron contrato adicional al contrato de prestación de servicios profesionales. Esta adición prolongó el contrato de prestación de servicios hasta el 10 de marzo del 2008. Este contrato se allegará como prueba (**Prueba No. 3, de las allegadas por petición del demandante**).
- 1.5. Es cierto que la demandante y la SECAB celebraron contrato de prestación de servicios profesionales, con vigencia entre el 1 de abril del 2008 y hasta el 30 de marzo del 2009. Este contrato se allegará como prueba (**Prueba No. 2, de las allegadas por petición del demandante**).
2. **SEGUNDO.** No nos consta que la seora demandante trabajara de manera continua y con subordinación para Colciencias, durante el periodo de tiempo que ha manifestado.

No obstante, si nos consta que la demandante durante el periodo del 7 de septiembre del 2006 y el 30 de marzo de 2009, celebró contratos de prestación de servicios con diferentes entidades, razón por la que no entendemos ahora, su retención de solicitar la declaratoria de un contrato realidad, con la SECAB, por periodos de tiempo, en los que no tuvo ningún tipo de vínculo jurídico con esta entidad.

A continuación, un cuadro con los contratos de prestación de servicios profesionales, que celebró la hoy demandante con Colciencias (este conocimiento lo tenemos por la información proporcionada por la misma demandante) y con la SECAB, con la idea que se observe, que durante el año 2006 y el primer trimestre del año 2007, la SECAB no tuvo ningún vínculo jurídico, ni ningún tipo de relación, con la hoy demandante.

Como se verá mi representada, la SECAB, no tenía ningún tipo de vínculo jurídico con la señora Carolina Prieto durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007.

Contratante	Vínculo jurídico	No.	Fecha inicio	Fecha terminación
Colciencias	Orden de trabajo por prestación de servicios	DP022	07-sep-06	31-dic-06
Colciencias	Orden de trabajo por prestación de servicios	DP033	09-ene-07	09-abr-07
SECAB	Contrato de prestación de servicios	261	10-abr-07	10 – dic - 07
SECAB	Contrato adicional al contrato de prestación de servicios	261-1	10-ene-08	10-mar-08



	Contrato de prestación			
SECAB	de servicios	CDP539	01-abr-08	30-mar-09

3. **TERCERO.** No es cierto. No es cierto que la señora demandante hubiera prestado sus servicios todo el tiempo a Colciencias, fruto de los convenios celebrados entre la SECAB y Colciencias, tal y como se demostrará a continuación:

La hoy demandante, manifiesta haber celebrado contrato de prestación de servicios con Colciencias el **07 de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006.**

Por otro lado, está comprobado y así lo indica la propia demandante, que el primer convenio celebrado entre la SECAB y Colciencias, el Convenio No. 165, se celebró el **21 de diciembre de 2006.** Es decir, que la señora demandante ya prestaba sus servicios a Colciencias, antes de la celebración del convenio entre las dos entidades.

Luego no es jurídicamente viable, ni materialmente viable, que Colciencias hubiera contratado a la señora demandante, para la ejecución de un convenio con la SECAB, que en el momento del contrato no se había celebrado.

Esto demuestra que no es cierto, que es imposible fáctica y jurídicamente, que el primer contrato celebrado entre Colciencias y la señora demandante, tuviera como fundamento, un convenio entre la SECAB y Colciencias, pues este no había nacido a la vida jurídica.

Adicionalmente, tampoco es cierto que la SECAB realizara el pago de todos los honorarios de la demandante, tal y como lo insinúa.

La SECAB solo realizó los pagos de los honorarios de la demandante, cuando entre la demandante y la SECAB, surgió un vínculo jurídico, esto es, después del 10 de abril de 2007, fecha en la que se celebró el primer contrato de prestación de servicios profesionales, entre la SECAB y la demandante (**Prueba No. 1, de las allegadas por petición del demandante.**)

Lo anterior demuestra que la relación jurídica entre la SECAB y la demandante, solo inició a partir de la celebración de ese primer contrato, esto es a partir del 10 de abril de 2007.

Es decir que entre el **07 de septiembre de 2006 y el 9 de abril de 2007,** no existió ningún tipo de vínculo entre la hoy demandante y la SECAB.

4. **CUARTO.** No es cierto que exista solidaridad laboral entre la SECAB y Colciencias. Entre otras razones porque:

4.1. Cuando la demandante celebró el primer contrato de prestación de servicios con Colciencias, esto es, entre el **07 de septiembre de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2006,** esta entidad y la SECAB no habían celebrado ningún tipo de acuerdo, es decir, que para esa fecha no tenían ningún tipo de vínculo jurídico.

No es viable entonces atribuirle a la SECAB algún tipo de obligación o responsabilidad, cuando para esa fecha no tenía ningún vínculo con Colciencias, es decir, eran entidades totalmente “desconocidas” entre ellas.

4.2. El segundo contrato de prestación de servicios de la hoy demandante fue entre Colciencias y ella, esto es entre el **07 de septiembre de 2006 y el 9 de abril de 2007,** y tal y como la propia demandante lo ha reconocido, durante ese periodo de tiempo no prestó ningún tipo de asesoría, servicio y/o labor a la SECAB. Razón por la cual, no es posible que exista una solidaridad entre la SECAB y Colciencias, cuando durante este periodo no existió ningún tipo de relación, entre la demandante y la SECAB.

4.3. La demandante solo inició un vínculo jurídico con la SECAB a partir del 10 de abril del 2007, cuando celebraron un contrato de prestación de servicios entre ellas.

Antes de esta fecha, entre la SECAB y la señora demandante, no existía ningún tipo de vínculo jurídico, o algún tipo de relación.

4.4. Finalmente, y tal y como la propia demandante lo ha mencionado la relación contractual entre ella y la SECAB fue siempre un contrato de prestación de servicios, pues tal y como la señora Carolina Prieto ha mencionado, era totalmente autónoma de la SECAB, no cumplía horario para la SECAB, no recibía órdenes de esta y no debía acudir a las instalaciones de la SECAB para prestar sus servicios.

Es decir, siempre la relación contractual entre la demandante y la SECAB fue un contrato de prestación de servicios, hecho que incluso la demandante lo ha mencionado en la demanda.

5. **QUINTO.** No nos consta que la hoy demandante prestara sus servicios de manera continua para Colciencias, con un horario establecido y sin disfrutar de vacaciones.

Adicionalmente, tampoco es cierto que durante el tiempo que menciona la demandante existirá un único vínculo jurídico y/o que fuera sin solución de continuidad. Tal y como se puede evidenciar de los contratos allegados como prueba y del cuadro abajo presentado, la relación contractual entre la SECAB y la demandante, fue interrumpida durante 21 días, esto es desde el 11-mar-08 hasta el 01-abr-08.

6. **SEXTO.** No nos consta. Mi representada, desconoce cómo era la relación contractual entre la demandante y Colciencias, durante la relación contractual estuvo vigente entre ellas dos, es decir, durante el 07-sep-06 y hasta el 09-abr-07.

Volvemos a insistir que, durante esta época, mi representada y la señora demandante, no tuvieron ningún tipo de relación y/o vínculo jurídico.

7. **SÉPTIMO. No es cierto.** La demandante está mezclando relaciones jurídicas, fechas y hechos, de manera deliberada.

La SECAB no realizó ningún pago de honorarios y/o de ningún otro emolumento durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2006 y el 9 de abril de 2007.

La razón de esto, porque durante ese periodo de tiempo no existió ningún tipo de relación entre la SECAB y la demandante.

No es cierto, entonces que durante ese periodo de tiempo la hoy demandante, presentara cuentas de cobro a la SECAB y que esta las pagara.

Por otro lado, durante la celebración del contrato de prestación de servicios No. 161, su prorroga y el contrato No. CDP539, entre la SECAB y la hoy demandante, la SECAB sí reconoció y pagó honorarios a la señora Carolina Prieto.

8. Nuestros comentarios frente a cada labor mencionada por la demandante:

8.1. **Es cierto.** En efecto dentro de las actividades contratadas a la hoy demandante, se encontraban las relacionadas con la publicación mensual de la separata de innovación y desarrollo empresarial.

8.1.1. **No es cierto** que las actividades relatada por la demandante dentro del hecho 8.1.1 fueran actividades subordinadas. La SECAB permitía que ella dirigiera esas actividades de acuerdo a su criterio.



- 8.2. **Es cierto.** En efecto dentro de las actividades contratadas a la hoy demandante, se encontraban las relacionadas con la Primera Semana Nacional de la Ciencia.

Ahora, esto lo que demuestra es que las actividades de la señora Carolina Porras, eran totalmente diferentes al giro ordinario de la SECAB, que no eran actividades comunes de la entidad que represento, por el contrario, era una actividad que se realizaba una vez al año.

- 8.3. **Es cierto.** En efecto dentro de las actividades contratadas a la hoy demandante, se encontraban las relacionadas con la Segunda Semana Nacional de la Ciencia.

Ahora, esto lo que demuestra es que las actividades de la señora Carolina Porras, eran totalmente diferentes al giro ordinario de la SECAB, que no eran actividades comunes de la entidad que represento, por el contrario, era una actividad que se realizaba una vez al año.

- 8.4. **No nos consta** si la señora demandante realizaba el diligenciamiento y gestión de la Ficha de Estadísticas Básicas de Inversión Nacional (EBI). No obstante, en el evento que lo realizará, debe resaltarse que esa no es una labor que realicen los funcionarios de la SECAB, o una función del giro ordinario de mi representada.

- 8.5. **No nos consta.** No obstante, es necesario resaltar que las labores mencionadas por la hoy demandante en este hecho, no tienen ninguna relación con las obligaciones indicadas en los contratos de prestación de servicios, celebrados con la SECAB.

Incluso como se ha mencionado, por la misma demandante, las labores en este hecho indicadas, están relacionadas con la Supervisión de contenidos y formatos, de los programas de televisión "Mente Nueva", producidos por Colciencias en Convenio con la Universidad Nacional.

Así las cosas, y de acuerdo al raciocinio de la demandante, esta demanda también debería perseguir a la Universidad Nacional, pues parte de las labores que ella menciona realizó, fueron por la existencia de un convenio entre Colciencias y la Universidad Nacional.

- 8.6. **No es cierto.** La demandante no tenía jefe directo. Ella por lo menos, en los contratos de prestación de servicios celebrados con la SECAB fue una contratista independiente, con autonomía administrativa.

Si bien, debía reportar ciertas labores, lo hacía como más de seguimiento.

- 8.7. **No es cierto.** La demandante en las relaciones contractuales celebradas con la SECAB, tenía con respecto a esta entidad. Autonomía, discrecionalidad e independencia, para para desarrollar y prestar los servicios, que le fueron contratados.

- 8.8. **No es cierto.** Los servicios contratados por la SECAB no se podían realizar con el personal de planta de la SECAB. Entre otras razones, porque los servicios prestados por la hoy demandante, no eran del giro ordinario de la SECAB.

- 8.9. **No es cierto.** No es cierto como lo interpreta la demandante. En efecto el contrato de prestación de servicios celebrado entre la demandante y mi representada, la SECAB., menciona que, dentro de las obligaciones de las contratistas, se encuentran entre otras las que ella indica.

Pero se aclara que las mismas son funciones afines al contrato de prestación de servicios celebrado con la señora Prieto. En cualquier contrato de prestación de servicios se deja abiertas las obligaciones de la contratista, por si se requiere adicionar alguna función.

- 8.10. **No es cierto.** Dentro de las labores encomendadas a la demandante mi poderdante no solicitó que fuera la editora del portal institucional web de Colciencias.



- 8.11. **No es cierto.** La demandante no realizaba funciones de ningún “jefe de la división 2040 Grado 23”, la razón de esta negativa, es porque en la SECAB, no existe ese tipo de funcionarios ni de cargos.

8.11.1. **No es cierto.** La SECAB no tiene ningún Manual de Funciones y Requisitos, como lo indica la demandante.

9. **No es cierto.** La contratista desarrollaba algunas funciones en la sede de Colciencias, pero no era cierto que tuviera un puesto asignado a ella. No era cierto que prestara sus labores 100% desde Colciencias.
10. **No es cierto.** No es cierto como lo describe la demandante. La SECAB si celebró los contratos de prestación de servicios indicado por la demandante y en efecto también es cierto que la SECAB y Colciencias, celebraron un acuerdo marco de cooperación, que tenía como finalidad promover y desarrollar proyectos y acciones conjuntas en ciencia tecnología e innovación a nivel nacional e internacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, en Colombia.

Tampoco es cierto, que la SECAB recibiera mensualmente por arte de Colciencias, el pago de los honorarios de la señora demandante. Lo que, si es cierto, es que la SECAB suscribió un acuerdo con Colciencias y esta entidad, realizó un único pago, al inicio del acuerdo, que buscaba cubrir todos los gastos de la SECAB.

De la manera como lo relata la demandante, pareciera que todos los meses la SECAB recibiera dineros por arte de Colciencias, situación que no paso.

11. **No es cierto.** Tal y como lo hemos mencionado, la SECAB no tuvo una relación tan larga con la hoy demandante. Es decir, durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre de 2006 y el 9 de abril de 2007, la SECAB y la hoy demandante no tuvieron ningún tipo de vínculo, ni jurídico, ni contractual, ni, de hecho.

La relación entre la SECAB y la demandante nació, con la celebración de contrato de prestación de servicios, el día 10-abr-07. Luego no es posible que antes de esa fecha exista, como lo manifiesta la demandante, una relación con la SECAB.

Por otro lado, las labores desarrolladas por la demandante, con relación a la SECAB, no eran del giro ordinario de la SECAB, no eran realizadas por funcionarios de la SECAB, la demandante no cumplía horario u órdenes de funcionarios de la SECAB. Ella tenía total autonomía de la SECAB y libertad para realizar y desarrollar los servicios a ella contratados.

12. **No nos consta.** La demandante manifiesta que Colciencias actuó de una manera inapropiada. Nosotros no podemos saber si durante la época que Colciencias fue su contratista se actuó de manera inapropiada.
13. **No es cierto.** No se ha demostrado la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y la SECAB.
14. **No es cierto.** La SECAB no terminó de manera abrupta el contrato de prestación de servicios. El mismo término de acuerdo a la fecha pactada para su terminación. La SECAB no debía al momento de terminar el contrato de prestación de servicios reconocer prestaciones sociales, o vacaciones, o indemnizaciones, pues el contrato celebrado fue de prestación de servicios no laboral.

15. **Es parcialmente cierto.**

Es cierto que la contratista no tuvo, tal y como lo menciona, *“lugar para estar o laborar”* ni tampoco *“hizo presencia, ni cumplió horarios y menos recibió órdenes de persona alguna de esta institución”*. La razón de esto, es porque la relación contractual entre las artes fue un contrato de prestación de servicios.

Es falso que la SECAB fuera un simple intermediario. La SECAB fue un contratista.

16. **No es cierto.** Esto es una opinión totalmente subjetiva del demandante. La SECAB nunca le dijo *“tómelo o déjelo”*. Ella fue contratada por la SECAB, a través de un contrato de prestación de servicios, y estuvo totalmente de acuerdo.
17. **No es cierto.** No es cierto como la demandante busca hacer ver los hechos. En realidad, la SECAB celebró un contrato de prestación de servicios. No entendemos a que viene la manifestación de la demandante relacionada con que prevalecen las normas de carácter sustancial sobre las formas.

EXCEPCIONES PREVIAS

Como excepciones a las pretensiones de la demanda, me permito formular las siguientes:

1. Inmunidad de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB)

La Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, SECAB, es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual la República de Colombia le reconoce INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN SIN RESERVA DE MATERIA, por lo cual no es susceptible de ser sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente las autoridades colombianas, incluida la que se encuentra en curso en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

El extremo pasivo de la presente controversia, es un sujeto de derecho internacional que goza de inmunidad jurisdiccional por mandato expreso de los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y aprobados por el Congreso de la República, situación de orden jurídico que tiene el suficiente alcance para desplazar al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá del conocimiento de cualquier demanda instaurada en contra de mi mandante y que, por consiguiente, debe llevar a esa Corporación a desestimar la totalidad de las pretensiones del escrito inicial.

El CAB es una persona extranjera de derecho público internacional en su condición de organismo intergubernamental conformada en la actualidad por doce (12) Estados miembros, creada por el Tratado Internacional de enero de 1970, sustituido por el Tratado Constitutivo suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990, instrumento de derecho internacional aprobado por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 20 del 26 de octubre de 1992.

La SECAB, es el Órgano Ejecutivo del Organismo Internacional en quien reposa su representación legal, tiene su sede en Bogotá conforme al *“Acuerdo de Sede”*, Tratado Internacional firmado con el Gobierno de Colombia el 4 de septiembre de 1972, aprobado por el Congreso de la República de Colombia a través de la Ley 122 de 22 de diciembre de 1985, promulgado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1952 de 1986, cuyo artículo primero estableció:

“Artículo 1º Declárese vigente para Colombia desde el 15 de enero de 1986, el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio ‘Andrés Bello’ (SECAB) para el establecimiento de su sede en Bogotá, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972”.

Tanto el CAB como la SECAB, tienen un Régimen de Privilegios e Inmunidades reconocidos por el Tratado de 1990, aprobado por la Ley 20 de 1992; la Convención de Privilegios e Inmunidades de



los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1942¹ aprobada por la Ley 62 de 1973 y el Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de 1972² aprobado por la Ley 122 de 1985, promulgado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1952 de 1986, cuyo artículo primero estableció:

“Artículo 1º Declárese vigente para Colombia desde el 15 de enero de 1986, el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio ‘Andrés Bello’ (SECAB) para el establecimiento de su sede en Bogotá, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972”.

Tanto a la **Organización Del Convenio Andrés Bello De Integración Educativa, Científica, Tecnológica Y Cultural** como a la **Secretaría Ejecutiva Del Convenio Andrés Bello**, dotadas de personería jurídica internacional, les ha sido conferido un **Régimen De Privilegios e Inmunidades** reconocidos en los siguientes instrumentos de Derecho Público Internacional:

- Tratado Internacional Constitutivo del CAB, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia por la Ley 20 de 1992 y que sustituyó al Tratado del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, firmado en Bogotá en enero de 1970.
- Acuerdo de Sede de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, aprobado por la Ley 122 de 1985.
- Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1947, aprobada por la Ley 62 de 1973.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada mediante Ley 32 de 1985.
- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, aprobada mediante la Ley 6 de 1972 y en concordancia con el Decreto 3355 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Frente a lo anterior se debe enfatizar que cuando Colombia ha adoptado de manera expresa dichas prerrogativas como parte de su legislación interna al acoger los Convenios, el Acuerdo de Sede y los Tratados Internacionales que las reconocen, lo hizo **sin hacer reserva alguna** frente a los mismos.

En ese sentido se indica que la relación del Estado Colombiano y el extremo accionado, se gobierna por los principios de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia³.

De allí resalta con toda claridad la constitucionalidad de aquellas cláusulas de los Tratados Internacionales que consagran los privilegios y las inmunidades de Jurisdicción de los Sujetos de Derecho Internacional Público como los organismos intergubernamentales, la salvaguarda de aquel principio del derecho internacional que propugna la igualdad soberana de los Estados y se expresa en la máxima “*Par in parem non habet imperium*”.

¹ Ver artículo 25 del Tratado Constitutivo de la Organización, Ley 20 de 1992.

² Ver Acuerdo Sexto y Séptimo del Acuerdo de Sede firmado entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, Ley 122 de 1985.

³ Constitución Política, Artículo 9º. “*Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. [D]e igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.*”



En particular, el artículo 25 de la Ley 20 de 1992 –por la cual se aprueba el Tratado Internacional de la Organización del CAB de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, suscrito en Madrid el 27 de noviembre de 1990–, reconoce a esa Organización el Régimen de Privilegios e Inmunidades de la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1947, que advierte:

“La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

“Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Organos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización.

“Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

“a) En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención;

“b) En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.” (Se subraya)

Por su parte, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas –aprobada por Colombia mediante la Ley 62 de 1973–, *consagra una inmunidad en favor de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas*, sus bienes y haberes, contra todo procedimiento judicial, salvo renuncia expresa. La referenciada norma reza lo siguiente:

“Artículo III Bienes, fondos y haberes

Sección 4

Los organismos especializados, sus bienes y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular hayan renunciado expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a ninguna medida ejecutoria.

Sección 5

Los locales de los organismos especializados serán inviolables. Los bienes y haberes de los organismos especializados, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y de cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.” (Subrayas fuera del texto original)

Los privilegios e inmunidades reconocidos tanto al CAB como a la SECAB con sede en Colombia, **constituyen un régimen absoluto del que no es predicable ninguna reserva, por cuanto ni el Gobierno de Colombia a la firma de los Tratados Internacionales, ni el Congreso de la República en el momento de su aprobación la efectuaron y al que, solo puede renunciar la Organización del Convenio o la SECAB. Esto último nunca se produjo en el caso que nos ocupa.**

La República de Colombia al suscribir, aprobar y ratificar dichos tratados y convenios internacionales debe honrarlos tal cual como fueron pactados, como lo manda el principio de derecho internacional del *“pacta sunt servanda”* que, valga señalar, es expreso en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aprobada por la Ley 32 de 1985, de tal suerte que



corresponde al Estado Colombiano no juzgar, bajo el imperio de la jurisdicción de cualquier autoridad nacional, al CAB por conducto de su órgano de representación legal, esto es, la SECAB.

En cuanto a la posibilidad de hacer valer sus derechos y en relación con la doble responsabilidad que atañe a Colombia (*como Estado Parte de la Organización del Convenio Andrés Bello y como Estado Sede*) en materia de privilegios e inmunidades, así como de inviolabilidad y observancia de la personería jurídica conferidos a la SECAB es pertinente recordar que el artículo 20 del Acuerdo de Sede señala que:

“(…) el Gobierno reconoce la personería jurídica de la SECAB como organismo intergubernamental y por lo tanto su capacidad legal para ejercer en Colombia los actos jurídicos necesarios para el ejercicio de sus funciones (…)” (Subrayas fuera del texto).

Nótese, además, que según el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República de Colombia están estatuidas para proteger en sus derechos a todas las personas residentes en Colombia. Entonces, al tener la SECAB su residencia en Colombia, es claro que sus autoridades deben desplegar su competencia garantizando el ejercicio del derecho a la inmunidad de jurisdicción que asiste a ese organismo internacional. En consecuencia, el honorable Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá, está llamado a honrar dicho reconocimiento y el régimen de inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia reconocido a la Demandada.

Sumado a ello es preciso considerar que los distintos instrumentos de Derecho Público Internacional que establecen el régimen de privilegios e inmunidad de toda jurisdicción sin reserva de materia de que goza la SECAB no pueden ser objeto de interpretación de su alcance, objeto, aplicación o inaplicación por parte las autoridades locales de los Estados miembros de la CAB.

Lo anterior como quiera que para tal efecto existen mecanismos y procedimientos establecidos en el correspondiente Tratado Internacional, así:

El artículo 20 del Acuerdo de Sede, aprobado por la Ley 122 de 1985 dispone:

“(…) *Cualquier controversia* entre el Gobierno y la SECAB sobre la interpretación a la aplicación del presente Acuerdo, sus acuerdos complementarios o cualquier gestión relativa a la sede o a las relaciones entre el Gobierno y la SECAB será resuelto por medio de *negociaciones entre las partes* (…)”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

A su turno, el artículo 26 del Capítulo V del Tratado de la Organización del CAB de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural de 27 de noviembre de 1990, aprobado por la Ley 20 de 1992⁴, indica que:

“(…) *Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio* que no ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas sobre las partes involucradas, serán sometidas para su solución a la Reunión de Ministros. Si la Controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias (…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Al respecto, resulta pertinente aclarar que las Partes, son dos o más Estado Partes del Tratado, y por ende miembros de la organización internacional, o uno o más Estados Parte y la Organización Internacional como sujeto de Derecho Internacional creado por el mismo Tratado Constitutivo (artículo 9), categorías que excluyen a cualquier autoridad administrativa o judicial de uno de los Estados miembros.

⁴ Convenio sustitutivo del Tratado suscrito el 31 de enero de 1970.



Vale anotar que una postura contraria a la anterior sería equivalente a indicar que las autoridades administrativas o judiciales estatuidas en el Estado Colombiano, tienen la competencia de excluir del ordenamiento jurídico la cláusula de inmunidad jurisdiccional que sin ninguna reserva de materia otorgó el Estado colombiano a la SECAB.

En esa línea se indica que si lo que se pretende por uno de los Estados Miembros del CAB, es modificar las obligaciones internacionales que le atan a brindar y respetar la inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia que protege a la SECAB, debe agotar un procedimiento especial que, en Colombia, consiste en adelantar una actuación mediante su Gobierno (*Rama Ejecutiva – Ministerio de Relaciones Exteriores y/o Cancillería*) con el fin de activar los mecanismo previstos en el artículo 26 arriba citado.

La República de Colombia primero debía agotar las negociaciones diplomáticas directas y, si ello no prosperaba, dando cumplimiento al artículo 10 del Tratado en mención, el Estado Colombiano debía someter la controversia a la Reunión de Ministros de Educación de los Países Miembros de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural (REMECAB).

Ahora, puede que uno de los Estado Miembros no pretenda excluir la aplicación de la cláusula de inmunidad de jurisdicción, sino limitar su aplicación. En ese caso lo conveniente es que el Estado Miembro se reserve materias en ese aspecto.

No obstante, se resalta que para que el Estado Colombiano acudiese a esa figura en la actualidad, debería agotar los mecanismos establecidos en los mismos Tratados Internacionales y en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, manifestación que, en cualquier caso, NO OPERARÍA EN FORMA RETROACTIVA.

Un ejemplo sobre cómo obran los entes jurisdiccionales que respetuosos del Derecho Público Internacional, debemos destacar como la **Sala De Casación Laboral De La Corte Suprema De Justicia**, ha dejado claro que la inmunidad jurisdiccional de la SECAB es inviolable y, por ende, las autoridades colombianas carecen de competencia o jurisdicción para juzgarla. Se destaca lo advertido por dicha Corporación Judicial, toda vez que las materias laborales son las que han dado pie a la elaboración para que algunos piensen en que la inmunidad jurisdiccional puede ser relativizada o matizada, postura que la máxima Corporación judicial en lo laboral corrigió. Veamos:

“(…) no puede la jurisdicción ordinaria laboral desconocer el pacto de inmunidad de jurisdicción convenido, sin reserva de ninguna especie, en el tratado ratificado a través de la Ley 122 de 1985, toda vez que Colombia está obligada a observarlo a plenitud, como Estado parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante la Ley 32 de 1985, que prevé en su artículo 26, el principio del derecho internacional “Pacta Sunt Servanda” según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

(…)

“En estas condiciones se encuentra que los cargos no tienen vocación de prosperidad dado que a la Sala no le es dable confrontar la ley mediante la cual se aprobó el tratado suscrito por la SECAB y el Gobierno Nacional, con las disposiciones internas adoptadas unilateralmente por el organismo internacional contratante, en virtud a que la inmunidad de jurisdicción examinada se lo impide (…)”⁵. (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), Rad. 37520. MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.



Nótese, incluso, como dicha máxima Corporación judicial en forma expresa rectificó las distintas posiciones que se habían adoptado en torno a la inmunidad de jurisdicción y que daban pie a hacerla relativa:

“NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA: Carencia de competencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las controversias laborales adelantadas contra misiones diplomáticas.

(...) la actual conformación de la Sala y una nueva vista sobre el tema competencial aquí tratado, imponen a la Corte rectificar su postura respecto y, por ende, adoptar las medidas de saneamiento a que ha lugar, dado que, como se verá enseguida, la calidad de la parte demandada comprometida en la controversia, como la de los actos fundamento de la misma, no le permiten pronunciarse de fondo sobre ésta (...)

“Lo hasta ahora discurrido no desconoce en modo alguno los derechos de los trabajadores de las misiones diplomáticas, consulados u organizaciones que a ella se asimilan, por ser claro que de lo que aquí se trata no es de resolver sobre éstos, sino, sencillamente, de señalar que en virtud de las reglas y principios del Derecho Internacional que los regulan y que a la Corte está llamada a acatar por haber sido aprobados o ratificados por el Estado Colombiano, así como de las normas de orden público que gobiernan los procedimientos y competencias judiciales en el suelo patrio, le está vedado tramitar tal clase de acciones, pues, por la calidad de la parte demandada en estos casos, como de los actos que pudieran discutirse a través de la correspondiente demanda, debe concluirse que se presenta el fenómeno procesal de ‘inmunidad jurisdiccional’ va explicado (...)

“Una situación contraria a la señalada, en la cual el país receptor de la misión diplomática de un país extranjero someta a ésta a sus autoridades, entre ellas las jurisdiccionales, afecta la libre soberanía de su función y el principio regulador de la convivencia internacional conocido como ‘reciprocidad’. La única posibilidad para que se pueda generar tal proceder, entiende la Corte, es la de que bilateral o multilateralmente se derogue dicha inmunidad, pero, en modo alguno, que unilateralmente el Estado receptor o Estado sede, o algunas de sus autoridades como lo es la aquí la judicial, se arrogue tal facultad (...)”⁶. (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

En el ámbito regional se destaca la providencia del veintitrés 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión, radicado número 85001-22-08-003-2009-0050-01 en el que se precisó:

“(...) De manera que aun considerando que el demandante hubiese prestado sus servicios personales directamente a la SECAB, tampoco sería viable su juzgamiento por la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se ha interpretado, que cuando Colombia emitió la Ley 122 de 1985, que aprobó el Acuerdo suscrito entre Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Tratado Andrés Bello, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972, no hizo ningún tipo de excepción ni reserva en la inmunidad de jurisdicción, luego ésta no puede ser entendida como relativa, sino como absoluta, porque así expresamente fu pacta(da) en el artículo sexto, y por ende corresponde al Estado colombiano respetar ese acuerdo, pues como Estado parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969 y aprobada mediante Ley 32 de 1985, por el principio del derecho internacional “Pacta Sunt Servanda” según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

Por lo tanto, la decisión que declaró probada la excepción denominada falta de jurisdicción y competencia, debe ser confirmada”. (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

⁶ Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Número de Radicación 37637, MP, Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas.



En igual sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en providencia del veintinueve 29 de agosto de 2013, en el proceso radicado al número 25000-23-24-000-2010-00714-00 estableció:

“(...) como quiera que esta Corporación carece de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar asuntos de organismos que ostenten personalidad jurídica internacional, como lo es en el presente caso la SECAB, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 13 de diciembre de 2010 únicamente en lo que respecta a la vinculación de Secretaría Ejecutiva de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural y en consecuencia ordenará su desvinculación del proceso de la acción popular de la referencia”. (Subrayas y cursivas fuera del texto original)

Conclusión de lo anterior, es que la inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia que el Estado Colombiano otorgó a la SECAB al aprobar y ratificar los Tratados, Convenciones y Acuerdo de Sede internacionales, implica que ninguna autoridad colombiana puede relativizar, desconocer o interpretar, el sentido o el alcance de estos Tratados, Convenios y Acuerdo de Sede internacionales, pues cualquier controversia frente al alcance de los mismos y su ejecución, como ya se indicó seguirá los mecanismos consagrados en los respectivos Instrumentos Internacionales.

Bajo ese contexto es evidente que las pretensiones alegadas en contra de la SECAB no están llamadas a prosperar en el marco del presente proceso, habida consideración de la inmunidad jurisdiccional de que goza el organismo internacional.

2. Falta de competencia

En el evento que no se considere que la SECAB tiene inmunidad, es necesario que se identifique si en realidad esta corporación puede dirimir un conflicto contra la SECAB.

La Corte Suprema de Justicia, mediante Auto Al 3295 del 9 de abril del 2014, número de radicación 62861, con Magistrado ponente: Clara Cecilia Dueñas, aclaró que los procesos laborales contra la SECAB deberían dirimirse ante la justicia ordinaria (en el evento que se diriman).

El auto en mención, al respecto indicó lo siguiente *“(...) corresponde al juez laboral establecer si la cláusula de inmunidad pactada a favor del ente internacional está acompañada de mecanismos adecuados y apropiados para el restablecimiento de los derechos de los trabajadores afectados, pues se insiste, en ningún caso, el acuerdo de inmunidad puede hacer declinar la justiciabilidad de una OI en esta especial materia (...)”.*

Como se ha mencionado anteriormente, la SECAB no es un organismo del estado y por tal motivo, en el caso que no ostente inmunidad, la jurisdicción competente es la ordinaria y no la contenciosa administrativa.

3. No agotamiento de la vía gubernativa

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la vía gubernativa se resume en la necesidad de usar una serie de recursos legales para impugnar los actos de la administración y que esta tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.

Se ha considerado que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito previo para presentar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Tal y como lo indica el artículo antes mencionado, que transcribiremos a continuación:



“(...) La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”.

En el caso que nos ocupa no se agotó la vía gubernativa por varias razones:

- La SECAB no emite actos administrativos.
- Las disposiciones frente al silencio administrativo negativo, no le aplican a la SECAB.
- La SECAB nunca recibió ningún derecho de petición por parte de la demandante, tal y como se aplicará a continuación:
 - o Es necesario indicar que toda vez que la SECAB es un organismo internacional de derecho público reconocido por Colombia de acuerdo con el Tratado Internacional Constitutivo del Convenio Andrés Bello, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia, por la Ley 20 de 1992. De acuerdo con ello, la SECAB goza, entre otras prerrogativas de (i) inmunidad de jurisdicción sin reserva de materia, lo que implica que no se encuentra sometido a las autoridades colombianas para la resolución de conflictos y, (ii) un régimen especial de privilegios que involucra, entre otros, un procedimiento especial para la notificación de comunicaciones de las autoridades públicas colombianas, cual es, la realización de dicho trámite únicamente a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - o Debido a lo anterior, podemos asegurar que ningún derecho de petición, presentado por la hoy demandante, fue recibido por la SECAB a través del único trámite legalmente aceptable, esto es, a través de la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Buena fe de la SECAB

La Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, SECAB, es un organismo intergubernamental de derecho internacional, que tiene como finalidad la Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, de sus estados miembros y el fortalecimiento de los procesos de integración, la configuración y desarrollo de un espacio cultural común.

De lo anterior podemos no solo decir sino asegurar que el objetivo final de esta organización es el bien común de los estados miembros y sus ciudadanos.

Así mismo, y desde el inicio de la relación contractual que ató a mis representadas y a la hoy demandante, mi poderdante fue clara con la demandante, le comunicó desde el momento de su



nombramiento la legislación aplicable, sus condiciones especiales de trabajadora extranjera, y en general nunca la indujo a errores o engaños.

No obstante, lo anterior, y si las pretensiones de la demanda prosperaran solicitamos se tenga en cuenta la buena fe de la compañía por mi representada para que no se condene a el pago de intereses, costas, agencias en derecho ni ultra y extra petita.

Queremos llamar la atención que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la buena fe es un principio que se relaciona con el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

En los eventos en los que una persona natural o jurídica obra equivocadamente, pero lo hace con el pleno convencimiento de hacerlo bien, con un sincero sentimiento de probidad de hallarse asistido de razón no es dable decir que sus actos fueron de mala fe, por el contrario, se comprueba su proceder honrado, sincero, su proceder de buena fe.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 1994 establece que:

“(...) es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (...)”

Toda vez, que para que pueda declararse que una persona actuó de mala fe es necesario que se pruebe su comportamiento dañino, mal intencionado y que en el presente proceso la parte demandante no tiene pruebas suficientes para comprobar siquiera someramente que mi prohijada actuó de mala fe solicito que se respete la verdad y no se acojan las solicitudes de la demandante.

2. Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido

La presente excepción se funda en el hecho de que mi poderdante dio cumplimiento total y oportuno a las obligaciones que recaen en cabeza de la misma, es decir, a aquellas obligaciones que corresponden a los contratos de prestación de servicios.

3. Prescripción

De todo derecho nacido con tres (3) años o más años de antelación a la fecha de presentación de esta demanda.

Así mismo, y respecto de la prescripción, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil uno (2001) ha establecido frente a la prescripción de las prestaciones sociales que las mismas

“corre desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia”.

Es decir, que los tres años de prescripción, se cuentan desde que las prestaciones se hacen exigibles.

4. Excepción genérica

Solicitamos al señor Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.



PETICIÓN ESPECIAL

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO

En el evento que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, encuentre que existe un contrato realidad, entre la demandante y Colciencias o la SECAB, y se condene a alguna de estas entidades al reconocimiento y pago de aportes parafiscales, serán el SENA, el ICBF y la Caja de Compensación Familiar, las entidades que legítimamente tendrán el derecho de solicitar los pagos por estos conceptos, y a las entidades a quien el dinero de los parafiscales, deberá ser consignado.

Por otro lado, en el evento que la relación contractual con la demandante, sea considerada un contrato realidad (**cosa a la que nos oponemos**), toda vez que sus honorarios fueron superiores, en algunos eventos, a cuatro salarios mínimos de la época, la hoy demandante, en el evento que sea declarada empleada, habría tenido, la obligación de haber realizado aportes al fondo de solidaridad pensional.

Motivo por el cual nos encontramos, ante un litisconsorcio necesario, tal y como lo indicamos a continuación:

- El litisconsorcio necesario

Existe litisconsorcio necesario cuando es indispensable la presencia en el proceso, de varias personas (naturales o jurídicas), pues para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos.

El litisconsorcio necesario puede ser activo, pasivo o mixto como lo ha denominado muchas veces la jurisprudencia; estamos en presencia de un litisconsorcio necesario activo cuando la relación o acto jurídico se presenta entre los demandantes en cuyo caso, todos ellos deberán presentar la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 22 de julio de 1998 expediente 5753 se refirió de la siguiente manera:

"El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra".

Al respecto de la no integración del litisconsorcio necesario al momento de presentar la demanda, la doctrina establece que:

"Ya sea litisconsorcio necesario activo o pasivo, cuando este no se integra en la demanda, en el auto admisorio se debe integrar el contradictorio por ende se debe dar un traslado para ello, respecto a este tema el código general del proceso agrega que además del traslado se debe notificar a quienes falten para integrar el contradictorio, situación que incorpora el artículo 61 de dicho código.

Si no se efectuó el traslado al momento de dictarse el auto admisorio de la demanda por no haberse observado la situación, el juez podrá de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia de primera instancia efectuar la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, durante dicho el término para comparecer el proceso quedará suspendido."

Por su parte la Corte Constitucional frente al litisconsorcio necesario ha mencionado lo siguiente:



De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En el caso bajo examen, y toda vez que una eventual sentencia en contra tendría repercusiones para el SENA, el ICB y al Caja de Compensación Familiar, estas entidades deberían ser consideradas como litisconsortes necesarios.

- Necesidad de integrar el litisconsorcio necesario con el SENA, el ICBF y la Caja de Compensación Familiar

Los aportes parafiscales tienen como finalidad financiar actividades sociales que presta el estado por intermedio de las entidades, que a continuación mencionamos:

- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene como objetivo proteger los derechos de los menores de edad que no cuentan con los recursos necesarios para procurarse los cuidados mínimos necesarios, como el suministro de alimentos, vestido, vivienda o educación.

Los recursos que financian a esta entidad provienen del aporte que hace toda empresa o empleador obligado a pagar aportes parafiscales, y este aporte es equivalente al 3% de la nómina del empleador.

El ICBF, entidad identificada con el NIT 899999.239-2, podrá ser notificado en su Dirección General, la cual queda ubicada en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

- Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

El SENA tiene como función capacitar a los colombianos para que adquieran el conocimiento y destrezas necesarias para que logren una adecuada inserción y desempeño en el campo laboral.

El SENA se financia con los aportes que debe realizar toda empresa obligada a ello por cada empleado que tenga, en un porcentaje equivalente al 2% de la nómina.

El SENA, podrá ser notificado en su Dirección General, la cual queda ubicada en la Calle 57 No. 8 - 69, de Bogotá, Colombia.

- Cajas de Compensación Familiar (CCF):

Las cajas de compensación familiar tienen por objeto brindar diversos servicios a los trabajadores, en áreas relacionadas con capacitación, recreación, turismo, salud y financiación, entre otras.

La empresa es la que elige la caja de compensación a la que ha de afiliarse a sus empleados. La empresa o empleador que esté obligado a pagar parafiscales debe aportar el 4% sobre el salario base por concepto de aportes a las cajas de compensación familiar.



- Necesidad de integrar el litisconsorcio necesario con el Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) o la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, FIDUAGRARIA S.A., quien es la entidad que recibe y administra los recursos del FSP:

La Ley 100 de 1993, en el artículo 13, define el Fondo de Solidaridad Pensional como un fondo destinado a ampliar la cobertura de aquellos grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso al Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, este Fondo busca proteger a las personas en estado de indigencia o pobreza extrema, mediante un subsidio económico que debe hacer todo afiliado al Sistema General de Seguridad social, sea trabajador dependiente o independiente, cuyo ingreso sea superior a 4 salarios mínimos legales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante recibía unos honorarios mayores a 4 salarios mínimos legales vigentes, por lo que, en el evento que se declare que existió un contrato realidad (cosa a la que nos oponemos), él estaría obligado a reconocer y pagar un porcentaje del 1% al mencionado Fondo de Solidaridad Pensional; obligación que debería cumplir ante una sentencia favorable a la parte demandante.

Así las cosas, ante una eventual sentencia favorable al demandante y con el fin que no se cometa un posible un desfaldo al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en general, al Régimen General de Pensiones, será necesario llamar al Fondo de Solidaridad Pensional, para que pueda obtener el pago del 1% que le correspondería.

El Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) es una cuenta especial de la Nación, que no tiene personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, FIDUAGRARIA S.A., será la administradora de los recursos del “Fondo de Solidaridad Pensional”. Contrato de encargo fiduciario No 604/2018 que será administrado a través de su Unidad de Gestión, EQUIDAD.

Es por esto que solicitaremos integrar el litisconsorcio necesario para que o bien El Fondo de Solidaridad Pensional (FSP) o La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, FIDUAGRARIA S.A., para que puedan realizar el cobro de los aportes dejados de percibir, en el evento que la decisión de este tribunal, sea condenar a la existencia de un contrato realidad (cosa a la que nos oponemos).

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, FIDUAGRARIA S.A., identificada con NIT 800 159 998-0., podrá ser notificada en su cede principal ubicada en la Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá.

HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. La SECAB es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual la República de Colombia le reconoce INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN SIN RESERVA DE MATERIA.
2. El gobierno colombiano mediante la Ley 122 de 1985 aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la SECAB para el establecimiento de su sede en Bogotá.
3. En la norma antes mencionada, se regula el funcionamiento de la SECAB en Colombia y se establece su régimen jurídico.

S

4. La SECAB celebró los siguientes contratos de prestación de servicios con la señora demandante:

Contratante	Vínculo jurídico	No.	Fecha inicio	Fecha terminación
SECAB	Contrato de prestación de servicios	261	10-abr-07	10 – dic - 07
SECAB	Contrato adicional al contrato de prestación de servicios	261-1	10-ene-08	10-mar-08
SECAB	Contrato de prestación de servicios	CDP539	01-abr-08	30-mar-09

5. La SECAN no tuvo ningún vínculo jurídico o de hecho con la demandante en el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

PRINCIPALES

1. Solicito que su señoría desestime todas y cada una de las pretensiones de la demandante.
2. Solicito que se declare probada la excepción previa de Inmunidad de la SECAB.
3. Solicito que se declare que mi poderdante actuó bajo el principio de la buena fe.
4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SUBSIDIARIAS No. 1

1. Solicito que en el evento que el juzgador considere no probada la excepción de Inmunidad de la SECAB, se encuentre probada la excepción de Falta de competencia.
2. Solicito que en el evento que el jugador considere no probada la excepción de Inmunidad de la SECAB ni la excepción de falta de competencia, encuentre probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.
3. Solicito se revisen todas las excepciones propuestas.
4. Solicito que al momento de una eventual condena se tenga presente la existencia de buena fe por parte de la SECAB y la mala fe por parte de la demandante.

Subsidiarias No. 2

1. En el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo, no se condene a la devolución de los parafiscales, pues ese dinero no le pertenece a la demandante.
2. En el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo, no se condene a la suma establecida por la demandante, frente a los pagos a seguridad social, sino por el contrario se realicen los cálculos de los pagos, tal y como los hemos indicado en el presente escrito. Esto es teniendo, en cuenta que la demandante realizó los pagos a seguridad social tomando como base el 40% de sus ingresos (honorarios).



3. En el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo, no se condene a la devolución de los dineros retenidos por impuesto de renta e ICA, pues son dineros que están en manos del gobierno colombiano.
4. En el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo, no es posible que en el mismo se incluya el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, pues la SECAB y la demandante no tuvieron ningún tipo de relación durante ese periodo.
5. En el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que no se condene a la SECAB al reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, pues actuó de buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Inexistencia del vínculo contractual entre Carolina Prieto Molano y la SECAB durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007**

De acuerdo con lo expuesto en el numeral 1.1 de los fundamentos de la demanda, la demandante se vinculó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN “Francisco José de Caldas”- COLCIENCIAS, el 7 de septiembre de 2006 mediante la **Orden de Trabajo por Prestación de Servicios No. DP022** emitida por la misma entidad hasta el 31 de diciembre del mismo año, cuyo objeto era *“Coordinar, proponer y apoyar la realización de actividades de apropiación social de ciencia y tecnología e innovación, programadas dentro del plan de acción de la división de Ciencia, Cultura y Comunicación”*.

Posteriormente, de acuerdo al numeral 1.2., la entidad nuevamente emitió la **Orden de Trabajo por Prestación de Servicios No. DP033** del 09 de enero de 2007, la cual tuvo por objeto la prestación de los servicios enunciados a continuación (entre otros), por parte de la demandante:

- Elaboración de artículos periodísticos y perfiles con enfoque empresarial;
- Mantener contactos de los principales medios de comunicación del país;
- Colaborar en la realización de planes de trabajo y demás aspectos encaminados al desarrollo de políticas y planes establecidas para la División de Ciencia, Comunicación y Cultura;
- Apoyar al jefe de la División en las actividades relacionadas con el funcionamiento de los diferentes comités a cargo de la División de Ciencia, Comunicación y Cultura.

De acuerdo a lo expuesto, este contrato tuvo un término de duración de tres (3) meses a partir del 9 de enero de 2007 hasta el 9 de abril de 2007.

Como bien indica la demandante en los numerales anteriores, los contratos de prestación de servicios en referencia fueron celebrados en el marco de una relación contractual con COLCIENCIAS, y no con la SECAB, en consecuencia, no hay lugar a reclamar la existencia de un contrato laboral con esta última, durante los periodos señalados por la demandante, en tanto ni siquiera existía un vínculo contractual con ella.

Adicionalmente, y en línea con lo anterior, vale la pena mencionar bajo que supuestos podría llegar a reconocerse la existencia de un contrato realidad. El ordenamiento jurídico colombiano establece que el contrato de trabajo nace por la celebración de un contrato de trabajo o por la existencia de una relación en la que se presenten los siguientes tres (3) elementos: i) Prestación personal del



servicio por parte del trabajador, ii) Subordinación, y iii) Retribución por la prestación del servicio (Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo).

Si los elementos anteriormente mencionados concurren, nos encontraremos en presencia de un contrato realidad. No obstante, frente al caso en concreto, se puede evidenciar que la demandante: i) no prestaba sus servicios en beneficio de la SECAB en relación con los contratos en referencia; ii) dado lo anterior, tampoco se encontraba en una posición de subordinación frente a la SECAB; y iii) por último, no recibió ninguna suma de dinero por parte de la SECAB durante los periodos en mención.

En conclusión, no es viable que se declare la existencia de un contrato realidad y la consecuente responsabilidad solidaria por parte de la SECAB durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, toda vez que ni siquiera existía un vínculo contractual entre la parte demandante y la SECAB, y que la demandante no prestó servicios en este periodo a la SECAB.

2. Improcedencia del pago de parafiscales a la demandante

En la demanda se solicita se *“reintegre los aportes de parafiscales por los que mi representada no se puedo beneficiar y que debió cancelar el patrón por concepto de caja de compensación, ICBF, SENA y ARPs”*, tal y como se plasma en la pretensión No 7.8. Adicionalmente se indica que la suma a pagar corresponde a DIEZ MILLONES CIENTO QUIENDE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.115.538) (Caja de Compensación, ICBF, Sena + ARPS).

Al respecto hay que mencionar varios aspectos, que más adelante se desarrollarán:

- i) En un contrato de prestación de servicios el contratante, en este caso la SECAB, no está obligada al pago de parafiscales, pues no se generan por ley.
- ii) En el evento que el contrato de prestación de servicios sea declarado un contrato realidad (**cosa a lo que nos oponemos**), el dinero correspondiente a parafiscales, no podría pagarse al demandante, sino a las entidades que lo recauda, es decir, al SENA, ICBF y Caja de compensación familiar.
- iii) Adicionalmente, y en el evento que este contrato de prestación de servicios sea declarado un contrato realidad (**cosa a lo que nos oponemos**), la SECAB está exenta del pago de parafiscales, por ley.

A continuación, cada uno de nuestros argumentos:

- i) Al respecto, es importante señalar que los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por ley⁷ que, se encuentran en cabeza de los empleadores. Estos aportes se liquidan en la proporción del 9% del valor de la nómina de los trabajadores que destine un empleador, el cual se encuentra fragmentado en su destinación a una proporción del 2% al SENA, el 3% al ICBF y un 4% a las cajas de Compensación Familiar.

Es decir, estos pagos **NO** se realizan en un contrato de prestación de servicios.

- ii) Estos aportes se liquidan en la proporción del 9% del valor de la nómina de los trabajadores que destine un empleador, el cual se encuentra fragmentado en su destinación a una proporción del 2% al SENA, el 3% al ICBF y un 4% a las cajas de Compensación Familiar. La ley los dispone tal como se transcribe a continuación:

⁷ Ley 89 de 1988, Art 1.



- ICBF

Ley 27 de 1974: “ARTÍCULO 2°. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar, atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-escolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados.”;

Ley 89 de 1988: “ARTÍCULO 1°. A partir del 1° de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.”

- SENA y CAJAS DE COMPENSACIÓN

Ley 21 de 1982

ARTICULO 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

1. El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago de subsidio familiar.
2. El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Ley 119 de 1994

“Artículo 30 (...)4.

(...) b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes

deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas

industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios (...).

De la normativa anterior se colige que los aportes a los cuales hace referencia la demandante, deben ser pagados por los empleadores a cada una de estas entidades: (i) ICBF; (ii) SENA; y (iii) Cajas de compensación, por el 9% del valor de la nómina de los trabajadores.

Dinero que en ninguna medida podría ser reconocido y pagado al hoy demandante. Esto podría incurrir en un enriquecimiento ilícito por parte de la hoy demandante.

- iii) Adicionalmente, es importante resaltar que, de acuerdo a la Ley 122 de 1985, “por medio de la cual se aprobó el Acuerdo entre el Gobierno Nacional y la Secab”, en el artículo IX se establece que “El gobierno se compromete a eximir de todo impuesto, gravamen y **contribución nacional** a la SECAB y a las operaciones de compra de muebles e inmuebles necesarios para su buen funcionamiento.”

En primer lugar, como bien lo dice la norma anteriormente citada, que establece el tratado aprobatorio del Gobierno Nacional y la SECAB, esta se exime de todo



impuesto, gravamen y contribución nacional, dentro de las cuales se encontrarían las contribuciones a parafiscales.

Aún si no estuviera eximida de esta obligación, las contribuciones anteriormente mencionadas son obligatorias para los empleadores, por lo cual en este caso no hay lugar a la pretensión, en tanto la SECAB no mantenía ningún vínculo laboral con la demandante, y en consecuencia no estaría obligada a realizar el pago de dichos aportes.

Incluso, en el evento en el que se hubiera visto obligada a realizar el pago de aportes a parafiscales, en virtud de un vínculo laboral, este pago debería hacerse a las entidades correspondientes, y no directamente al trabajador, en este caso a la demandante.

El hecho de que la demandante solicite el pago de los aportes a parafiscales directamente para ella podría constituir enriquecimiento ilícito.

3. Improcedencia del reintegro de la retención en la fuente y del ICA causados por el pago de honorarios

La demandante solicita el reintegro de los valores incurridos por ella, por concepto de retención en la fuente e ICA que debió pagar y/o se le retuvo, valores que ascendieron, según la demandante a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTI CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS COP\$1.425.333.

Al respecto hay que mencionar varios aspectos, que más adelante se desarrollarán:

- i) Los impuestos son pagos que deben realizar aquellas personas naturales o jurídicas, denominadas como contribuyentes y son obligatorios. El no pago de impuestos y/o la no retención de impuesto, podría constituir una conducta sancionable por el estado.
- ii) El dinero reconocido y pagado por impuestos, fue pagado al Estado, es decir, que no está en poder de quien retuvo ese dinero
- iii) Adicionalmente, la SECAB, durante la relación contractual con ella, no realizó, tal y como lo mencionó la propia demandante en los hechos de su demanda, descuentos por impuestos.

A continuación, cada uno de nuestros argumentos:

- i) Al Respecto se debe indicar, que el artículo 367 del Estatuto Tributario establece que *“La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause”*. En relación con los honorarios, la retención en la fuente se aplica sin que exista una base mínima y existen dos tarifas diferenciales que dependen si el sujeto declara renta o no. En el primer caso, el porcentaje de retención de honorarios es del 11%, y en el segundo del 10%.

Por otro lado, el impuesto de Industria y Comercio – ICA-, es un impuesto regulado por la Ley 14 de 1983, el cual recaudan los municipios y el distrito de Bogotá. Este impuesto debe ser pagado por los industriales, comerciales y prestadores de servicios, sean personas naturales o jurídicas que desarrollen cualquier actividad que esté sujeta al mismo, tal como se transcribe a continuación:

“El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma



permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.”

Respecto a la base gravable del impuesto de industria y comercio el artículo 33 de la ley 14 de 1983 dispone:

“El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.”

Es decir, los descuentos que se realizaron se hicieron porque así lo ley lo ordenaba.

- ii) El pago de dichos impuestos fue realizado al Estado, por tanto, quien se enriqueció injustamente con el pago de este impuesto fue el mismo Estado y no el contratante, por lo cual no habría lugar a la concesión de esta pretensión, pues las sumas que la demandante desee que le sean reembolsadas por concepto de impuestos, deberían ser reclamadas directamente al Estado directamente mediante un proceso contencioso administrativo.
- iii) Finalmente, cabe recordar que Ahora, debido a la Ley 122 de 1985, y como se señaló en el argumento anterior, la SECAB estaba exenta de todo impuesto, gravamen y contribución nacional, por lo cual esta entidad no realizó durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, con la demandante ningún tipo de deducción.

Luego no es posible que la demandante, solicite a la SECAB el pago de sumas de dinero que esta **NUNCA** retuvo y/o descontó.

4. Inexistencia de actos administrativos

De acuerdo a la TERCERA pretensión de la demanda, la demandante alega la nulidad de la respuesta negativa ficta presunta producto del silencio guardado por la SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRES BELLO – SECAB- con relación al Derecho de Petición incoado por la demandante y que fuera remitido por COLCIENCIAS, para que se diera respuesta frente al pago de las prestaciones sociales solicitadas.

Vale la pena mencionar que la SECAB no emite actos administrativos, motivo por el cual no puede solicitarse la nulidad de algo que no existe.

De a lo estipulado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el silencio administrativo se produce cuando *“transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*. En general, el silencio de la autoridad siempre será negativo, a no ser que de forma expresa la ley considere que será positivo.

Al respecto, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, los actos administrativos son *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)”*⁸

⁸ Corte Constitucional, M.P BELTRÁN SIERRA, Alfredo, Sentencia C-1436/00.

Para que los actos administrativos nazcan a la vida, deben estar investidos de unos elementos esenciales que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. En concepto 185231 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública, se mencionan como elementos: i) la competencia de la autoridad administrativa; ii) la voluntad en la expedición; iii) el contenido; iv) la motivación; v) la finalidad; y vi) la forma.

En este sentido, cabe resaltar que como bien lo señala la demandante en la presentación de las partes del proceso, la SECAB es un organismo de carácter internacional e intergubernamental, por lo cual no se encuentra en la facultad de emitir actos administrativos, y en consecuencia el elemento de la competencia de la autoridad administrativa en este caso no se configuraría.

Adicionalmente, en sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, proferida el **06 de noviembre de 2020**, dentro del proceso ordinario laboral No 2018 – 582, iniciado por la señora Ana Milena Escobar en contra de la SECAB, audio que allegaremos a este proceso como prueba (**Prueba No. 3, de las solicitudes por nosotros**), el juez en dicha oportunidad (hace menos de 3 meses) indicó de manera clara que “(...) *de acuerdo al artículo 123 de la Constitución Política, y conforme a las pruebas adjuntadas en el proceso en referencia, la SECAB tenía personalidad jurídica internacional (...)*”, tal como se evidencia en el audio de la sentencia en el minuto 55:47 al 1:06:44.

En concordancia con lo anterior, el juez invoca la resolución 01 de 2004 a través de la cual se aprueban los estatutos de la SECAB e indica que esta entidad es un organismo internacional e intergubernamental que goza de personería jurídica internacional, y que por consiguiente la SECAB no es una entidad PÚBLICA y por ende no les aplican las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades públicas especialmente frente a la posibilidad de expedir un acto administrativo. (Lo anterior es la conclusión del juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 06 de noviembre de 2020 y allegada con esta contestación como prueba).

Por lo anterior, no es procedente que la demandada alegue la nulidad de la respuesta negativa ficta que se presume de los actos administrativos, en tanto la SECAB goza de personería jurídica internacional, y en consecuencia no tiene la competencia de emitir ningún tipo de acto administrativo.

5. Inexistencia de la figura del simple intermediario

La demandante indicó en el numeral 15 de los fundamentos de hecho que no desplegó labor alguna para la SECAB, no tuvo allí lugar para estar o laborar, no hizo presencia ni cumplió horarios y menos recibió órdenes de persona alguna de esa institución, así mismo reafirma que su vínculo contractual se desarrolló exclusivamente con COLCIENCIAS, y que al tenor del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, la SECAB resultó ser un simple intermediario.

Al respecto, cabe resaltar que la figura del simple intermediario está contemplada en el artículo 35 del CST como aquel o aquellos “*que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador*”. También se consideran simples intermediarios “*aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, herramientas, etc. de un empleador para el beneficio de este y en actividades ordinarias conexas del mismo*”

Tal y como lo demostraremos más adelante, en el caso bajo examen no se cumplen los presupuestos del simple intermediario, pues: i) la SECAB celebró contrato de prestación de servicios, no un contrato de trabajo, y ii) los servicios que prestó la demandante, si beneficiaron a la SECAB.

En este caso, la figura del simple intermediario no es aplicable, en tanto la demandante desempeño sus servicios en favor de la SECAB en su calidad de contratista.



En línea con la disposición legal, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de febrero de 2009 sostuvo que existen dos clases de intermediarios:

- i. Quienes se *“limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador”*, caso en el cual el simple intermediario no ejerce subordinación alguna y;
- ii. Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre empleador y trabajador.

Frente a lo anterior el Ministerio del Trabajo en Concepto del 28 de noviembre de 2018 resume la postura de la Corte diciendo que: son simples intermediarios quienes contraten servicios de “una persona natural para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador”.

Así mismo, la Corte Constitucional, por su parte se pronunció en la sentencia T-106/15 analizando el artículo 35 CST y extrayendo de él que: *“una persona se considerará simple intermediario cuando coordine los servicios de ciertos trabajadores para realizar labores en los que se utilicen materiales pertenecientes a quien contrate la obra, en beneficio de éste y realizando actividades inherentes o conexas al objeto social del mismo”*.

Partiendo de los pronunciamientos anteriores, no hay lugar a la concesión de dicha pretensión, en la medida en que la demandante si prestaba servicios directamente para la SECAB, en virtud de los contratos No. 261, y 261-1 y los supuestos anteriores no se cumplen. Entre otras cosas, porque la SECAB si se benefició de los servicios prestados por la contratista.

6. Incorrecto cálculo de los aportes a Seguridad Social.

La hoy demandante manifiesta que ella realizó los pagos a seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales), durante el tiempo que fue contratista de la SECAB, que reiteramos solamente fue durante una parte del tiempo que la hoy demandante ha indicado como la vigencia del supuesto contrato de trabajo (cosa a la que nos oponemos).

Tal y como lo hemos reiterado en varias ocasiones, el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ningún tipo de vínculo entre la SECAB y la hoy demandante.

La hoy demandante manifiesta que durante todo su vínculo con Colciencias y la SECAB, que ya hemos demostrado fueron dos vínculos diferentes, realizó aportes a salud, con una base (sus honorarios) equivalente a COP\$106.233.334.

A esa base la demandante, de manera equivocada le aplica los porcentajes que se le aplican a los contratos de trabajo, cuando en realidad si ella realizó los pagos a seguridad social, no lo hizo con dicha base sino con una mucho más pequeña. La base que la contratista debió utilizar para realizar los aportes a seguridad social, fue del 40% de sus ingresos, esto porque así lo establece la legislación en cuanto a los aportes de los independientes.

Es decir, que la base que la contratista usó no fue de COP\$106.233.334, sino de COP\$42.493.334. Así las cosas, si la contratista realizó aportes a seguridad social, lo hizo tomando la base de COP\$42.493.334 y no de COP\$106.233.334, como lo menciona.

Razón por la cual los dineros adeudados (que no se deben), corresponderían a:

- Salud: COP\$3.611.933
- Pensión: COP\$5.099.200
- Riesgos laborales: COP\$424.933



Un valor muy diferente al que pretende cobrar, de manera errada la demandante.

A continuación, nuestro sustento jurídico:

La ley 1955 de 2019 en su artículo 244, señala que todo contratista que obtenga ingresos netos mensuales iguales o superiores a un salario mínimo debe cotizar a seguridad social sobre el 40% de los ingresos mensuales. Tal y como nos permitimos transcribir:

“(...) Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado - IVA. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos (...).”

La norma en mención, demuestra que no son acertados los cálculos de la demandante, cuando indica que realizó aportes por el 100% de sus ingresos, y que en el evento que se condene a la SECAB al pago de esta suma de dinero, la contratista se estaría enriqueciendo indebidamente.

Para demostrar esta situación, allegaremos dos cuentas de cobro presentadas por la hoy demandante, y los pagos realizados por ella a la seguridad social. Podrá observarse que los honorarios son más altos y que los pagos a la seguridad social, toman como base el 40% de los mismos.

Se allegará como **Prueba No 4 (prueba solicitada por mi representada)** cuenta de cobro del 21 de diciembre del 2007 presentada por Carolina Prieto Molano al Convenio Andres Bello, en la que se observa que la hoy demandante manifiesta que la entidad le adeuda la suma de COP\$2.000.000. Adicionalmente, allega con esta cuenta de cobro Comprobante de Pago a la EPS Sanitas No. 4373367, correspondiente al pago de la seguridad social del mes de diciembre (**Prueba No. 5, (prueba solicitada por mi representada)**), en el que se observa que el valor cotizado es la suma de COP\$800.000.

Se allegará como **Prueba No 6 (prueba solicitada por mi representada)** cuenta de cobro del 30 de enero del 2008 presentada por Carolina Prieto Molano al Convenio Andres Bello, en la que se observa que la hoy demandante manifiesta que la entidad le adeuda la suma de COP\$2.100.000. Adicionalmente, allega con esta cuenta de cobro Comprobante de Pago a la EPS Sanitas No. 4373368, correspondiente al pago de la seguridad social del mes de diciembre (**Prueba No. 7, (prueba solicitada por mi representada)**), en el que se observa que el valor cotizado es la suma de COP\$800.000.



Lo anterior demuestran, que la demandante está presentando cifras que no son ciertas en su demanda.

7. Improcedencia de la sanción por no consignar las cesantías a un fondo de cesantías

En el caso que nos ocupa no es posible sancionar a la SECAB por la no consignación de las cesantías a un fondo por dos razones fundamentales:

- i) El contrato celebrado entre al SECAB y la demandante es un contrato de prestación de servicios, que no genera la obligación de reconocer ni pagar cesantías.
- ii) Porque en el evento que se declare la existencia de un contrato de trabajo (q lo que nos oponemos), no operaría la sanción, pues la SECAB no tuvo mala fe en la no consignación de este beneficio, por cuando siempre consideró legítimamente que la demandante no tenía derecho al mismo.

Queremos llamar la atención que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la buena fe es un principio que se relaciona con el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, o la rectitud de una conducta.

En los eventos en los que una persona natural o jurídica obra equivocadamente, pero lo hace con el pleno convencimiento de hacerlo bien, con un sincero sentimiento de probidad de hallarse asistido de razón no es dable decir que sus actos fueron de mala fe, por el contrario, se comprueba su proceder honrado, sincero, su proceder de buena fe.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-544 de 1994 establece que:

“(...) es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe. (...)”

Toda vez, que para que pueda declararse que una persona actuó de mala fe es necesario que se pruebe su comportamiento dañino, mal intencionado y que en el presente proceso la parte demandante no tiene pruebas suficientes para comprobar siquiera someramente que mis prohijados actuaron de mala fe solicito que se respete la verdad y no se acojan las solicitudes del demandante.

Por otro lado, queremos resaltar que frente a la sanción moratoria lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia No. 32695 del 5 de agosto de 2008:

“(...) Pero igualmente, también de tiempo atrás, ha establecido la Corte, que la imposición de la indemnización moratoria no es automática, pues debe siempre analizarse la conducta del empleador para establecer si ha estado asistida por razones serias y atendibles demostrativas de buena fe, que, si se halla probada, es suficiente para exonerarlo del pago de tal indemnización.

En el caso concreto, no cabe predicar de la empleadora la comisión de un proceder malicioso o fraudulento. Los documentos de folios 101 a 118, y reiterados en los folios 134 a 139, dan cuenta, que la demandante presentó a la demandada las correspondientes “cuentas de cobro”, por los servicios prestados, en las “brigadas veterinarias”, y que a la misma adjuntaba el respectivo “recibo de pago de EPS”, como trabajador independiente. Documentos capaces de demostrar, que las partes conocían la naturaleza del contrato celebrado, sin que surja de su análisis el engaño de la entidad demandada, dado que el pago de las obligaciones (“cuentas de cobro”), lo realizó por abono o consignación a proveedores, en la oportunidad mensual, como lo indican los documentos obrantes en los folios 16 a 42 del expediente del juzgado (...).” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior tenemos que la sanción por no consignar as cesantías, no podría proceder en este caso porque **no existió mala fe de mi representada.**



8. Existencia de un contrato de prestación de servicios

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido dos grandes tipos de contratos, el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Al respecto del contrato de prestación de servicios la Corte Constitucional ha establecido, en varias oportunidades lo siguiente:

"(...) El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública (...)" Sentencia T-903/10 de la Corte Constitucional.

En el caso bajo examen nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios desde principio hasta el fin. El servicio prestado se realizó de manera independiente, con autonomía propia y sobretodo sin subordinación.

9. Destrucción de la lealtad de las relaciones jurídicas

La accionante vulneró el pacto de honor que tenía con la SECAB y mediante este proceso pretende ahora cambiar las reglas de juego. Es decir, ella siempre supo que celebró un contrato de prestación de servicios con la SECAB y ahora, pretende que se declare algo totalmente diferente.

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-544 de 1994 se estableció que:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre.

Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste."

10. Violación de la Autonomía de la voluntad y la libertad de empresa

La autonomía de la voluntad permite que las personas obligarse y disponer de sus derechos. Cualquier persona siempre y cuando lo haga de manera libre podrá obligarse.

Este principio está siendo vulnerado por la parte actora pues él dispuso de sus derechos de manera libre y acepto celebrar un contrato de prestación de servicios, sin embargo, ahora acude a este proceso para evitar cumplir con ese acuerdo.

La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de celebrar contratos, tal y como el que celebró la demandante,

A continuación, nos permitimos adjuntar un extracto de una Sentencia de Corte Constitucional sobre este tema:



“(...) Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica, y (ii) la libre iniciativa privada (...)”

Esta acción desconoce la autónoma de la voluntad y la libre empresa.

11. Inmunidad de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB)

La Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, SECAB, es un organismo intergubernamental de derecho internacional, al cual la República de Colombia le reconoce INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN SIN RESERVA DE MATERIA, por lo cual no es susceptible de ser sujeto pasivo de ninguna actuación legislativa, administrativa, judicial o ejecutiva proveniente las autoridades colombianas.

El extremo pasivo de la presente controversia, es un sujeto de derecho internacional que goza de inmunidad jurisdiccional por mandato expreso de los Tratados Internacionales suscritos por Colombia y aprobados por el Congreso de la República.

Tanto el CAB como la SECAB, tienen un Régimen de Privilegios e Inmunidades reconocidos por el Tratado de 1990, aprobado por la Ley 20 de 1992; la Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1942⁹ aprobada por la Ley 62 de 1973 y el Acuerdo de Sede celebrado entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello de 1972¹⁰ aprobado por la Ley 122 de 1985, promulgado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1952 de 1986, cuyo artículo primero estableció:

“Artículo 1º Declárese vigente para Colombia desde el 15 de enero de 1986, el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio ‘Andrés Bello’ (SECAB) para el establecimiento de su sede en Bogotá, firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972”.

Tanto a la **Organización Del Convenio Andrés Bello De Integración Educativa, Científica, Tecnológica Y Cultural** como a la **Secretaría Ejecutiva Del Convenio Andrés Bello**, dotadas de personería jurídica internacional, les ha sido conferido un **Régimen De Privilegios e Inmunidades** reconocidos en los siguientes instrumentos de Derecho Público Internacional:

- Tratado Internacional Constitutivo del CAB, suscrito en Madrid en 1990, y aprobado por el Congreso de Colombia por la Ley 20 de 1992 y que sustituyó al Tratado del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, firmado en Bogotá en enero de 1970.
- Acuerdo de Sede de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, aprobado por la Ley 122 de 1985.
- Convención de Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas de 1947, aprobada por la Ley 62 de 1973.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada mediante Ley 32 de 1985.

⁹ Ver artículo 25 del Tratado Constitutivo de la Organización, Ley 20 de 1992.

¹⁰ Ver Acuerdo Sexto y Séptimo del Acuerdo de Sede firmado entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, Ley 122 de 1985.



- Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, suscrita en Viena el 18 de abril de 1961, aprobada mediante la Ley 6 de 1972 y en concordancia con el Decreto 3355 de 2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

Frente a lo anterior se debe enfatizar que cuando Colombia ha adoptado de manera expresa dichas prerrogativas como parte de su legislación interna al acoger los Convenios, el Acuerdo de Sede y los Tratados Internacionales que las reconocen, lo hizo sin hacer reserva alguna frente a los mismos.

En ese sentido se indica que la relación del Estado Colombiano y el extremo accionado, se gobierna por los principios de la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Constitución Política de Colombia¹¹.

De allí resalta con toda claridad la constitucionalidad de aquellas cláusulas de los Tratados Internacionales que consagran los privilegios y las inmunidades de Jurisdicción de los Sujetos de Derecho Internacional Público como los organismos intergubernamentales, la salvaguarda de aquel principio del derecho internacional que propugna la igualdad soberana de los Estados y se expresa en la máxima "*Par in parem non habet imperium*".

Los privilegios e inmunidades reconocidos tanto al CAB como a la SECAB con sede en Colombia, **constituyen un régimen absoluto del que no es predicable ninguna reserva, por cuanto ni el Gobierno de Colombia a la firma de los Tratados Internacionales, ni el Congreso de la República en el momento de su aprobación la efectuaron y al que, solo puede renunciar la Organización del Convenio o la SECAB. Esto último nunca se produjo en el caso que nos ocupa.**

Ahora, puede que uno de los Estado Miembros no pretenda excluir la aplicación de la cláusula de inmunidad de jurisdicción, sino limitar su aplicación. En ese caso lo conveniente es que el Estado Miembro se reserve materias en ese aspecto.

No obstante, se resalta que para que el Estado Colombiano acudiese a esa figura en la actualidad, debería agotar los mecanismos establecidos en los mismos Tratados Internacionales y en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969, manifestación que, en cualquier caso, NO OPERARÍA EN FORMA RETROACTIVA.

Conclusión de lo anterior, es que la inmunidad jurisdiccional sin reserva de materia que el Estado Colombiano otorgó a la SECAB al aprobar y ratificar los Tratados, Convenciones y Acuerdo de Sede internacionales, implica que ninguna autoridad colombiana puede relativizar, desconocer o interpretar, el sentido o el alcance de estos Tratados, Convenios y Acuerdo de Sede internacionales, pues cualquier controversia frente al alcance de los mismos y su ejecución, como ya se indicó seguirá los mecanismos consagrados en los respectivos Instrumentos Internacionales.

Bajo ese contexto es evidente que las pretensiones alegadas en contra de la SECAB no están llamadas a prosperar en el marco del presente proceso, habida consideración de la inmunidad jurisdiccional de que goza el organismo internacional.

12. Eventual desconociendo tanto un tratado internacional, como una ley de la República de Colombia

Un eventual sentencia en contra de la SECAB desconocería tanto un tratado internacional, como una ley de la república de Colombia. Lo que podría generar una responsabilidad internacional del estado colombiano. La cual se generaría ante la existencia de un hecho del Estado Colombiano que sea i)

¹¹ Constitución Política, Artículo 9°. "*Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. [D]e igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.*"



atribuible al estado colombiano y ii) comporte una violación a una obligación internacional, que en este caso sería el desconocimiento de la inmunidad de la SECAB, reconocida tanto en un tratado internacional, como en la ley aprobatoria del mismo.

Desconocer el tratado internacional que *por medio de la cual se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello (SECAB), para el establecimiento de su sede en Bogotá*", firmado en Bogotá el 4 de septiembre de 1972" e incorporado en la legislación nacional mediante Ley 122 de 1985. No es otra cosa que vulnerar el ordenamiento jurídico colombiano.

Una eventual sentencia en contra de la SECAB podría hacer incurrir al Honorable Tribunal, en el incumplimiento de las disposiciones convencionales anteriormente mencionadas, que fueron ratificadas por Colombia y en esta medida la organización internacional podría reclamar la responsabilidad por los hechos internacionalmente ilícitos a la república de Colombia. Esta se configurará ante la existencia de un hecho del Estado que i) sea atribuible a él y ii) comporte una violación a una obligación internacional.

En los términos de la Resolución AG/56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considerará que un hecho es atribuible a un Estado, el comportamiento de todo órgano del mismo, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas o judiciales, como lo es en este caso. Siguiendo la misma línea, se incurrirá en la violación de una obligación internacional cuando se desconozca una norma internacional que sea de obligatorio cumplimiento para los sujetos de derecho internacional, que en el caso en concreto es el desconocimiento de la inmunidad pactada entre la SECAB y el Estado Colombiano por medio de acuerdos convencionales.

13. Principio de legalidad

Bajo el principio de legalidad el fallador no podría condenar a mi poderdante, lo anterior, encuentra sustento en el principio de legalidad, el cual constituye una garantía constitucional fundamental del derecho al debido proceso.

En el caso que nos compete y tomando como base el principio de legalidad en materia sancionatoria, este despacho no podría condenar a mi poderdante pues, a la fecha de hoy, no existe ninguna sentencia de cierre que haya declarado la improcedencia de la inmunidad de los organismos internacionales frente a las jurisdicciones nacionales.

Como es conocido por el despacho, en diferentes ocasiones, las altas cortes han desacreditado la inmunidad de agentes diplomáticos y de los estados, más no han declarado la improcedencia de esta prerrogativa cuando quien se está demandando es una organización internacional como lo es en este caso mi poderdante (una persona extranjera de derecho público con calidad de organismo intergubernamental que ostenta personería jurídica internacional conforme al Tratado Internacional de Madrid de 1990).

Por lo tanto, cualquier razón que desacredite o argumento que desconozca la inmunidad de una organización internacional, que ostente las mismas calidades de mi poderdante, sería una interpretación extensiva o analógica del precedente, lo cual implicaría la vulneración grosera del principio de legalidad explicado anteriormente.

14. Principio de moralidad de la función pública

Frente al principio de la moralidad de la función pública la Corte Constitucional ha establecido en Sentencia C-826/13 que:

"Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera



que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas. La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que en la Constitución se establecieron múltiples instrumentos encaminados a asegurar el respeto del principio de moralidad, en cuanto el texto superior señala claros mandatos destinados a asegurar el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (...)".

Vemos con preocupación que las consecuencias de este fallo serían asumidas al final por recursos públicos, de los estados partes de la CAB de los cuales hace parte el gobierno colombiano, lo que implica que al final, el costo de una eventual sentencia desfavorable a la SECAB, afectarían al Estado Colombiano.

El principio de la moralidad pública implica que las decisiones de la administración deben velar por el bienestar del Estado. Bienestar que se estaría vulnerando al condenar a mi representada quien tiene como finalidad el desarrollo de la educación de los estados miembros.

PRUEBAS

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

En la demanda la señora Carolina Prieto, solicita la entrega por parte de la SECAB de los siguientes documentos:

PRUEBA No. 1: Contrato de prestación de servicios profesionales entre la SECAB y Carolina Prieto Molano, con vigencia entre el 10 de abril de 2007 y hasta el 10 de diciembre del 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vínculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 2: Contrato de prestación de servicios profesionales CDP No. 539, con vigencia del 1 de abril de 2008 entre la SECAB y Carolina Prieto Molano, y hasta el 30 de marzo de 2009.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vínculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 3: Contrato adicional al contrato celebrado entre la SECAB y Carolina Prieto Molano, con un plazo de 10 de enero de 2008 al 10 de marzo de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vínculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 4: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de mayo de 2007, con fecha de 6 de junio de 2007.



Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 5: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de junio de 2007, con fecha de 3 de julio de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 6: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de julio de 2007, con fecha del 27 de julio de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 7: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de agosto de 2007, con fecha del 30 de agosto de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 8: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de noviembre de 2007, con fecha del 30 de noviembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 9: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del 2 al 29 de enero 2008, con fecha del 29 de enero de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 10: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del 1 al 28 de febrero 2008, con fecha del 28 de febrero de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la



SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 11: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto de 20 días de marzo de 2008, con fecha del 28 de marzo de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 12: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del 1 al 29 de abril de 2008, con fecha del 29 de abril de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 13: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de mayo de 2008, con fecha del 21 de mayo de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 14: Informe de labores realizadas por Carolina Prieto del mes de junio de 2008, con fecha del 23 de junio de 2008.

PRUEBA No. 15: Comprobante de egreso de transferencia No. 71932 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 15 de mayo de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 16: Comprobante de egreso de transferencia No. 72754 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 13 de junio de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 17: Comprobante de egreso de transferencia No. 73504 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 11 de julio de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la



SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 18: Comprobante de egreso de transferencia No. 74303 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 09 de agosto de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 19: Comprobante de egreso de transferencia No. 75018 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 06 de septiembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 20: Comprobante de egreso de transferencia No. 76254 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 18 de octubre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 21: Comprobante de egreso de transferencia No. 77223 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 16 de noviembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 22: Comprobante de egreso de transferencia No. 77879 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 07 de diciembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 23: Comprobante de egreso de transferencia No. 78457 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 28 de diciembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.



PRUEBA No. 24: Comprobante de egreso de transferencia No. 79018 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 05 de febrero de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 25: Comprobante de egreso de transferencia No. 79612 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 07 de marzo de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBA No. 26: Comprobante de egreso de transferencia No. 80338 de la SECAB a Carolina Prieto Molano emitido el 18 de abril de 2008.

Objeto de la prueba: Demostrar la existencia de una relación comercial entre la SECAB y la demandante. Demostrar que durante el periodo comprendido entre el 07 de septiembre del 2006 y el 9 de abril del 2007, no existió ninguna relación y/o vinculo de ningún tipo entre la demandante y la SECAB. Y demostrar que el vínculo entre la SECAB y la demandante fue un contrato de prestación de servicios, en el que existió independencia y autonomía por parte de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

A.- Documentales

PRUEBA No. 1: Convenio de Cooperación y asistencia técnica celebrado entre COLCIENICAS y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB- No. 165 de 2006, suscrito con fecha del 21 de diciembre de 2006.

Objeto de la prueba: Demostrar que los servicios prestados por la hoy demandante si beneficiaron a la SECAB. Demostrar que no es cierto que Colciencias realizará todos los meses los pagos a la SECAB de los honorarios de la demandante.

PRUEBA No. 2: Convenio especial de cooperación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas No. 159 de 2007 celebrado entre el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” COLCIENCIAS y la Secretaría Ejecutiva de la Organización del Convenio Andrés Bello SECAB, suscrito el 19 de diciembre de 2007.

Objeto de la prueba: Demostrar que los servicios prestados por la hoy demandante si beneficiaron a la SECAB. Demostrar que no es cierto que Colciencias realizará todos los meses los pagos a la SECAB de los honorarios de la demandante.

PRUEBA No. 3: Copia de video de audiencia del 06 de noviembre de 2020 Ana Milena Escobar en contra de la SECAB

Objeto de la prueba: Demostrar que la SECAB no emite autos administrativos, y que además la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de los asuntos en contra de la SECAB.



PRUEBA No. 4: Cuenta de cobro del 21 de diciembre del 2007 presentada por Carolina Prieto Molano al Convenio Andres Bello, en la que se observa que la hoy demandante manifiesta que la entidad le adeuda la suma de COP\$2.000.000.

PRUEBA No. 5: Comprobante de Pago a la EPS Sanitas No. 4373367, correspondiente al pago de la seguridad social del mes de diciembre, en la que se observa que el valor cotizado es la suma de COP\$800.000.

PRUEBA No. 6: Cuenta de cobro del 30 de enero del 2008 presentada por Carolina Prieto Molano al Convenio Andres Bello, en la que se observa que la hoy demandante manifiesta que la entidad le adeuda la suma de COP\$2.100.000.

PRUEBA No. 7: Comprobante de Pago a la EPS Sanitas No. 4373368, correspondiente al pago de la seguridad social del mes de diciembre, en el que se observa que el valor cotizado es la suma de COP\$800.000.

B.- Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que su despacho señale sírvase hacer comparecer a la demandante **Carolina Prieto Molano**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito le formularé en el momento de la diligencia.

Objeto de la prueba: Establecer los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos discutidos en este proceso.

ANEXOS

Anexo 1: Poder, acreditando la calidad de apoderado del Doctor José Miguel de la Calle Restrepo, como apoderado general de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB-.

Anexo 2: Ley 122 de 1985, siendo este el acuerdo sede que le otorga personería jurídica internacional a la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB-.

Anexo 3: Documento público con fecha del 17 de noviembre de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que hace constar que la señora Delva Odalys Batista Mendieta, portadora del carnet diplomático No. D20171119 y Pasaporte No. PA0079689 de la República de Panamá, es la representante legal de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB.

Anexo 4: Escritura pública con fecha de 03 de agosto de 2018, mediante la cual la representante legal de la SECAB, Delva Odalys Batista Mendieta, confirió poder general al abogado José Miguel de la Calle Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.606.

Anexo 5: Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura, del Doctor José Miguel de la Calle.

Anexo 6: Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura de Carlos Arturo Silva, como apoderado de la SECAB en este proceso.

NOTIFICACIONES

SECAB: Recibirá notificaciones en la Calle Hocker / Maritza Alabarca, Edificio 1013 A B, Clayton, Ciudad de Panamá, República de Panamá, o por intermedio de nosotros.

S

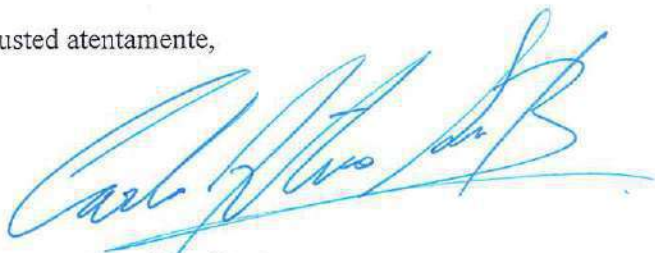
Correo electrónico: csanfilippo@convenioandresbello.org, jdiaz@convenioandresbello.org.

Apoderado: Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Calle 92 No. 11 – 51, piso 4 de Bogotá.

Correo electrónico: carlos.arturo.silva@garrigues.com.

Espero de esta manera dar contestación a la demanda presentada por la señora **Carolina Prieto Molano** contra el **Instituto colombiano para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación – COLCIENCIAS**, Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello – SECAB.

De usted atentamente,



Carlos Arturo Silva Burbano
C.C. 80.101.201 de Bogotá
TP de Abogado 170.580 – D1 del C. S. de la J.